



EXPEDIENTE: RA-SP-45/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-45/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo IEEPC/115/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, que aprobó el registro de Jesús Álvaro Pacheco Romero, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional; lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha veinticuatro de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, celebró cesión pública en la cual emitió el Acuerdo IEEPC/115/15, que aprobó, entre otros asuntos, el registro de Jesús Álvaro Pacheco Romero, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, así como el resto de la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, por considerar que la misma cumplía con los requisitos legales exigidos para el particular.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha veintiocho del dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra del referido auto.

2. Recepción. Mediante auto de fecha tres de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-45/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de cuatro de mayo dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas por las partes y por considerarse necesaria para la resolución del presente medio de impugnación se ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer; se ordenó la publicación del auto

de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Síntesis de Agravios. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme comparece formulando un único agravio cuya síntesis se realiza a continuación.

En primer término la impetrante aduce que en caso el concreto, el acto reclamado vulnera las disposiciones de los artículos 35, fracción II y 36, fracción V de la Constitución General de la República, 132, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 192, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 124 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2 de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas en el Derecho Internacional Privado; ello, porque desde su punto de vista, el C. Jesús Álvaro Pacheco Romero, no tiene residencia efectiva ni de ningún otro tipo y por ningún tiempo en el municipio de Bacanora, Sonora y, por lo tanto, no satisface el requisito en cuestión, pues no obstante que en su credencial de elector aparezca señalado como su domicilio la localidad de Bacanora, Sonora, y de igual forma haya exhibido una carta de residencia que le extendió el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, lo cierto es que no reside en dicha localidad.

Sostiene que la constancia de residencia exhibida por Jesús Álvaro Pacheco Romero, no es constitutivo de documento público ni tiene valor probatorio alguno, en virtud de que no se encuentra apoyada en registros o expedientes que existieren previamente en el ayuntamiento de Bacanora, Sonora, además de que del propio contenido de la referida constancia se advierte que no se le exigió al solicitante documento alguno para que se acreditare su domicilio en el municipio de Bacanora, Sonora, lo que además se robustece, según afirma, con las probanzas allegadas a los autos, que demuestran que el candidato registrado vive en Hermosillo, Sonora.

La inconforme describe y argumenta sobre el valor demostrativos de las pruebas allegadas por ésta al recurso, misma que identifica con los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), k) y l), concluyendo que la correcta

adminiculación de todas ellas, deben llevar a la conclusión de que Jesús Álvaro Pacheco Romero, no satisface el requisito constitucional y legal de la residencia efectiva en el municipio de Bacanora Sonora, sino que por el contrario, tiene el asiento de su domicilio en Hermosillo, Sonora.

Finamente solicita a este Tribunal que al revocar el registro del candidato a Presidente Municipal de Bacanora, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, se niegue a dicho instituto política la posibilidad de sustituir a dicho candidato, pues afirma, debe resentir el perjuicio de haber registrado a un candidato sin que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley.

La agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO. Estudio de Fondo. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido original del acuerdo impugnado.

A juicio de este Tribunal, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos contruidos por el partido político inconforme, para estructurar su agravio en el sentido de que el acto reclamado vulnera las disposiciones de los artículos 35, fracción II y 36, fracción V de la Constitución General de la República, 132, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 192, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 124 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2 de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas en el Derecho Internacional Privado; ello desde el momento de que, contra el muy particular parecer de la agravista, en el presente

caso Jesús Álvaro Pacheco Romero, si cumple con el requisito de residencia en el municipio de Bacanora, Sonora y, por lo mismo, la determinación de la Autoridad Responsable en ese sentido, se encuentra apegada a derecho.

En efecto, según se desprende del informe rendido por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para tener por acreditado el requisito exigido por el artículo 132 de la Constitución Política Local, relativo a la residencia efectiva de dos años en el municipio de Bacanora, Sonora, Jesús Álvaro Pacheco Romero, adjuntó a sus solicitud de registro, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de su credencial de elector con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, de donde se desprende que tiene su domicilio sobre la Avenida Colosio, sin número, de Bacanora, Sonora.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, con fecha trece de abril de dos mil quince, quien certifica que Jesús Álvaro Pacheco Romero, de cuarenta y nueve años de edad, es residente de la Cabecera Municipal de Bacanora, Sonora, desde su nacimiento, con domicilio en la Avenida Colosio, sin número, con código postal, 85660.
- Formato expedido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debidamente firmado por Jesús Álvaro Pacheco Romero, donde bajo protesta de decir verdad manifiesta, entre otras cosas, ser vecino del municipio correspondiente y tener por lo menos, dos años de residencia efectiva en el mismo.

Mismas probanzas que tienen y se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues conforme

a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, son aptas y suficientes para acreditar que Jesús Álvaro Pacheco Romero, tiene una residencia efectiva en el municipio de Bacanora, Sonora, de más de dos años; ello sobre todo cuando se cuenta con la constancia de residencia expedida por el Secretario del referido Ayuntamiento, quien, conforme al artículo 89, fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es el funcionario encargado de expedir dicho documento, mismo que contrariamente a lo alegado, no se encuentra aislado, sino que se ve robustecido con la copia de la credencial para votar con fotografía y el escrito bajo protestar de decir verdad del ciudadano, de los cuales se desprende que efectivamente cuenta con la residencia efectiva exigida por la ley.

Esta determinación encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe en su síntesis:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

Ahora bien, no le asiste la razón a la agravista cuando alega que la constancia de residencia anteriormente reseñada y valorada, carece de todo valor probatorio, debido a que en la Escritura Pública número 1,678, volumen XLII, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, consta la interpelación notarial realizada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sahuaripa, Sonora, en funciones de Notario por ministerio de ley, al C. Guadalupe Aurelio Parra Duarte,

Secretario del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, que en lo que interesa se asentó que:

1.- Diga si en fecha reciente le otorgó una constancia de residencia a JESÚS ÁLVARO PACHECO ROMERO, RESPUESTA: Si; 2.- Diga fecha exacta en que la expidió la última constancia de residencia o vecindad a JESÚS ÁLVARO PACHECO ROMERO, RESPUESTAS: el trece de abril de dos mil quince, para lo cual anexo constancia de residencia expedida con esa fecha; 3.- Diga que documentación le exigió a JESÚS ÁLVARO PACHECO ROMERO para proceder a otorgarle una constancia de residencia "las últimas otorgadas", RESPUESTAS : A JESÚS ÁLVARO no le pedí documentación alguna, ya que lo conozco desde su nacimiento, el cual fue en Bacanora, quien además cursó aquí la primaria, sus padres JESÚS PACHECO GUERRERO y AIDA ROMERO CAMPA siempre vivieron aquí , pero tuvieron que salir hace quince o veinte años a la ciudad de Hermosillo, para darles estudios a sus hijos, y JESÚS ÁLVARO PACHECO ROMERO sigue frecuentando Bacanora, y tiene credencial de aquí y en las época electoral anda de líder, pero actualmente vive en Hermosillo, y solo viene en periodo vacacional o cuando tiene algún día inhábil por su trabajo pero tiene casa aquí en Bacanora por la calle Sarabia; 4.- Que documentación mostró JESÚS ÁLVARO PACHECO ROMERO, para acreditar su residencia en Bacanora, Sonora. RESPUESTA: Ninguna como ya dije lo conozco desde toda la vida; 5.- Que muestre o exhiba la documentación que le hubiere entregado JESÚS ÁLVARO PACHECO ROMERO, cuando tramitó las últimas constancias de residencias que haya solicitado y le hubiere expedido esa autoridad, RESPUESTA: No existe. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia; siendo las diez horas con cincuenta minutos del mismo día.

Lo anterior es así debido a que dicha probanza, en la medida de que contiene información recabada de forma testimonial por el funcionario público, a juicio de este Tribunal, carece de eficacia probatoria en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues por más que se haya hecho constar en escritura pública, ello sólo hace prueba plena de su existencia, así como de que el Notario Público, realizó la actuación, pero en ningún momento sobre la información proporcionada por el interpelado; ello desde el momento de que en la diligencia en que el notario elaboró el acta no se involucró directamente a este Tribunal, ni asistió el contrario al oferente de la prueba, y tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevó a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la haya preparado ex profeso a su necesidad, sin que este órgano

jurisdiccional o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Además de que, en todo caso, del análisis de la referida interpelación, se desprenden indicios que lejos de perjudicar a Jesús Álvaro Pacheco Romero, corroboran su residencia en el municipio de Bacanora, Sonora, como es el hecho de que el Secretario del Ayuntamiento afirmó que le otorgó la constancia porque lo conoce desde su nacimiento; que ahí estudió la primaria; que sus padres Jesús Pacheco Guerrero y Aida Romero Campa, siempre vivieron en Bacanora, Sonora; que sigue frecuentando el municipio y que en época electoral es líder; que tiene credencial de ahí; que por su trabajo se ha trasladado a Hermosillo, Sonora, pero que en periodo vacacional y días inhábiles se encuentra en Bacanora, Sonora, pues tiene casa ahí; todo lo cual, permite concluir que efectivamente José Álvaro Pacheco Romero, no ha dejado de tener su residencia en Bacanora, Sonora, a pesar de que por cuestiones de estudios y trabajo se ha tenido que trasladar a la capital del Estado, circunstancia que por las características de los pueblos de la zona serrana, es muy común, pero que no implica un abandono o pérdida de arraigo en la comunidad.

Apoya la anterior determinación, en la parte conducente, la tesis LXIII/2001, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

- Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos en el Estado de Sonora, previsto en la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política de esa entidad, no indica expresamente a partir de qué momento debe computarse, pues simplemente afirma: "... con residencia efectiva cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es"; también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción III y 70, fracción I, en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que el Constituyente local consideró el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular residieran por un período determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad. Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de

adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique animus alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora de la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo Presidente Municipal, cualquier ciudadano debe "ser vecino del municipio correspondiente"; lo que implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato.

Tampoco los testimonios de Tránsito Guadalupe Ruiz Meneses, Enedina Tanorí Cruz y Jesús Duarte Arvayo, contenidos en la Escritura Pública 1,679, volumen XLII, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, tirada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sahuaripa, Sonora, en funciones de Notario por ministerio de ley, pueden tener la eficacia demostrativa que pretende la inconforme; fundamentalmente a virtud de que tal y como se dejó asentado con anterioridad, no debe perderse de vista que, el medio de prueba en análisis, contiene, tanto la actuación del notario, como las declaraciones de varias personas y éstas como tales, atendiendo a la fuente de que se trata (el dicho o declaración de conocimiento de los informantes) constituye propiamente una declaración subjetiva que sólo puede generar indicios leves, pues el hecho de haberse rendido ante Notario Público no modifica las consecuencias de la información asentada y mucho menos las reviste de eficacia demostrativa; simplemente, implica que se consignó en el acta una manifestación unilateral y que el medio por el cual se lleva a juicio, es a través de ese documento. Asimismo, el contenido de dicha escritura pública como documento, su alcance sólo demuestra lo que en ella se asentó; es decir, es una prueba que sirve para acreditar uno o diversos actos o hechos, pero se reitera, no debe considerarse que evidencia algo que excede de lo expresamente allí consignado, por el fedatario público.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Asimismo, con relación a las pruebas relacionadas en los incisos b), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del memorial de queja, consistente en diversos documentos públicos y privados, ofrecidos para demostrar que Jesús Álvaro Pacheco Romero, tiene su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, debe dejarse establecido que las mismas tampoco alcanzan el valor demostrativo necesario para destruir la pruebas existentes en relación a la residencia de aquel en Bacanora, Sonora; puesto que el hecho de que existan servicios como agua, luz y teléfono, contratados a nombre de Jesús Álvaro Pacheco Romero, respecto del domicilio ubicado sobre la calle Manuel M, Diegues número 1051 de la colonia Sahuaro Municipal de esta ciudad, o incluso, que al constituirse en dicho domicilio el fedatario público, se haya encontrado al multireferido candidato, bajo circunstancia alguna implica que éste no tenga su residencia en municipio de Bacanora, Sonora, pues se insiste, en el presente caso no se encuentra controvertido el hecho de que Jesús Álvaro Pacheco Romero, se ha trasladado por cuestiones de trabajo a esta ciudad capital, lo cual es una

práctica muy común en los pueblos de Sonora; sino el hecho de que hubiera perdido o abandonado su residencia en el municipio del cual pretende ser Presidente Municipal, lo que hasta este momento no ha quedado demostrado, por más que así lo pretenda el partido político inconforme.

En sustento de la anterior consideración, se invoca la Jurisprudencia 45/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatorias al tenor del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que Jesús Álvaro Pacheco Romero, acudió a tramitar su constancia de residencia ante el funcionario que se encontraba facultado para el particular, esto es, el Secretario del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, y fue este quien en uso de sus atribuciones legales se la expidió; por lo que resultaría impropio que ahora se le pretenda causar un perjuicio a su derecho de participar como candidato a la alcaldía de dicho municipio, por una supuesta irregularidad en la que incurrió el referido funcionario, pues el hecho de que no se le hayan exigido documentos para su emisión no le es imputable a Jesús Álvaro Pacheco Romero, y por lo mismo, no se le puede causar una afectación a su esfera atributiva derechos por una situación en la que el no tuvo nada que ver.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPC/115/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, que aprobó el registro de Jesús Álvaro Pacheco Romero, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe. **Conste.**


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA

SECRETARIO GENERAL